

En la Ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio Culiacán, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 19 (diecinueve) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 030/98 INC, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitando la nulidad de diversas casillas e impugnando el resultado consignado en el Acta de Computo Distrital de fecha 11 (once) de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al X Distrito Electoral del Municipio de Mocorito y su consecuente constancia de Mayoría Expedida por el Consejo Distrital correspondiente, y

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II. Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. El partido recurrente objeta el resultado consignado en el acta de cómputo Distrital de fecha 10 (diez) de noviembre del año en curso, de la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa del X Distrito Electoral, con cabecera en la ciudad de Mocorito, Sinaloa, por nulidad de la votación emitida en

las casillas básicas 3080, 3021, 3062, 3064, 3065 y 3093, por considerar que e configura en ellas las causales de nulidad de previstas en las fracciones V y X del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y la casilla 3061 básica, la viene impugnando por considerar haberse violado en su perjuicio lo establecido en el artículo 149 de la citada Ley y por no haber seguido lo establecido en el capítulo VII en su artículo 177 de la Ley Estatal Electoral.

IV. Que en su escrito de interposición del mencionado recurso ofreció como pruebas las siguientes: documentales públicas consistentes en Actas de escrutinio y cómputo de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del X Distrito con cabecera en Mocorito, de las casillas básicas 3050, 3061, 3020, 3021, 3062, 3064, 3065 y 3093; documental pública consistente en Acta de instalación y cierre de las casillas impugnadas que obran en autos de expediente N° 029/98 INC, interpuesto por el partido promovente respecto de la Elección de Diputados; documentales privadas consistentes en escritos de protesta presentado por los representantes del partido en tiempo y forma ante el órgano competente; documentales públicas consistentes en el Acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales y Acta circunstanciada de cómputo Distrital, presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones; documental pública consistente en copia de las listas nominales de las casillas mencionadas; documental pública consistente en copia certificada de la relación de casillas con el total de ciudadanos y el total de boletas enviadas.

V. El partido recurrente aduce como agravios la existencia de error grave y dolo manifiesto en el cómputo de votos en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas motivo de impugnación, de las que se desprenden según, su dicho, "diferencias de votos" que beneficia a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, argumentando también la existencia de violación a lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de la Materia.

VI. Antes de entrar al conocimiento y estudio de los agravios expresados, es preciso verificar si existen en el caso, algunos de los supuestos de improcedencia

establecidos en la Ley Electoral, la cual regula dichos supuestos en los siguientes términos:

El artículo 227 del ordenamiento legal en cita, establece que: "...el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el Acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada Electoral". A su vez, el artículo 228, regula los requisitos para la interposición del escrito de protesta en los siguientes términos: "... El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al termino del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de la Ley. ...El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos"...

En este mismo orden de ideas, el artículo 234, en su fracción V, dispone como causal de improcedencia la circunstancia de que no se hayan presentado a tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos señalados.

De conformidad con los preceptos legales citados, la oportunidad para la presentación del escrito de protesta se encuentra condicionada a la circunstancia de la cantidad de partidos políticos que hayan actuado en las mesas directivas de casillas. Es decir, si el día de la jornada electoral actúan representantes de dos o más partidos políticos, la regla es que el momento oportuno para la presentación del escrito de protesta es precisamente el cierre del acta del escrutinio y cómputo y ante la propia mesa directiva de casilla. En cambio, si ante la mesa directiva de casilla actúan representantes de un solo partido, o bien si no actúan representantes de ningún partido la regla es que el escrito de protesta puede ser presentado válidamente ante el Consejo Distrital o Municipal según sea el caso. La carga de probar esta última circunstancia, por supuesto, corresponde al partido que objetan los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.

En este orden de ideas, el problema a resolver es determinar si en las casillas básicas, 3021, 3062, 3064, 3065 y 3093, se cumplieron con los requisitos ya mencionados.

De las pruebas aportadas por el recurrente ninguna tiende a demostrar que presentó los escritos de protesta correspondientes ni ante la mesa directiva de casilla, ni ante el Consejo Distrital correspondiente, con la pertinente aclaración que si bien en el capítulo de pruebas del escrito que contiene su recurso, aparece listada como prueba ofrecida precisamente la de escritos de protesta, lo cierto es que ningún escrito de esta naturaleza anexó con ese propósito, como así lo sostiene el partido tercero interesado en su comparecencia que consta en autos, y así también lo confirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado, surtiéndose así consecuentemente la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 234 de la Ley, sin que por lo mismo haya lugar a nulificar el resultado de las mencionadas casillas.

Con esta conclusión, resulta innecesario entrar al estudio del fondo del presente recurso de inconformidad, lo cual es acorde con el precedente sustentado por este órgano jurisdiccional que a continuación se cita:

“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Electoral Deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validéz del acto o resolución recurrida.”

Precedentes: Recursos de revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV Bis, 004/95 REV y 005/95 REV, resueltos Por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de Junio de 1995.

La parte recurrente en el proemio de su escrito de impugnación, también aduce que el Consejo Distrital correspondiente incumplió con lo establecido en los artículos 149 y 177 de la Ley Electoral. Sin embargo, ningún agravio expresa a este respecto, ni señala circunstancias de modo, tiempo y demás que pudieran

configurar algún hecho que afecte sus intereses, esto es, haber expuesto y demostrado esas circunstancias que dieran lugar a que este órgano resolutor pudiera analizar y resolver si el Consejo responsable cumplió o no con el hacer que le imponen los citados preceptos legales, de manera que al omitir la misma parte recurrente expresar agravios; se configura la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado.

El recurrente no cumple con la carga procesal impuesta por el artículo 220 fracción IV de la Ley Estatal Electoral, pues omite relacionar sucintamente los hechos en que basa su impugnación, ya que sólo lo limitó a narrar en forma genérica que los paquetes llegaron con muy serias irregularidades, sin señalar circunstancias de modo, tiempo demás que, una vez demostradas por el accionante, dieran lugar a un análisis y resolver si el Consejo responsable cumplió o no con el hacer que le impone el citado precepto 177 de la Ley de la Materia.

En efecto, la fracción IV de dicho precepto legal establece que en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales se hará constar por EXCLUSIÓN, el estado físico de las cajas recibidas **sin reunir los requisitos** que señala esta Ley, que son entre otros los previstos en los artículos 170 penúltimo párrafo y 172, sin que ninguna prueba haya ofrecido en contrario el impugnante para demostrar que los paquetes electorales recibidos por el X Consejo Distrital Electoral se recibieron en diverso estado físico anormal que ameritara asentar dicha circunstancia en el acta de recepción de los mismos.

Además no escapa a este órgano resolutor, que los supuestos a que se refieren los artículos 149 y 177 de la Ley de la Materia, no encuadran propiamente en ninguna de las causales de nulidad que regulan los artículos 211 y 212 de dicha Ley. Mas, bajo el principio de exhaustividad que deben cumplir las resoluciones jurisdiccionales y con el fin de satisfacer el derecho a impartición de justicia que ejercitó la parte inconforme, es que se hacen las consideraciones anteriores.

VII. En relación con el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que

apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega al partido impugnante.

Por lo antes expuesto, con apoyo de los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 176, 208, 220, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por los razonamientos expresados en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a los Partidos recurrente y tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Licenciado Ismael Arenas Espinoza Magistrado Supernumerario en funciones, por la ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortíz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titulas de la Sala Centro, Ponente.